

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja con radicado SCQ-131-0501-2024 del 08 de marzo de 2024, el interesado denunció: *"la canalización de una fuente de agua en el lote 20-2 de la parcelación mirador del retiro"* lo anterior en La Parcelación Mirador de El Retiro.

Que mediante el oficio No. CS-03315 del 5 de abril de 2024, Cornare realizó solicitud de ingreso a la parcelación Mirador del Retiro, con el objetivo de verificar las situaciones denunciadas en la queja en mención.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 25 de abril de 2024 generando el informe técnico con radicado IT-03103-2024 del 29 de mayo de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"3.1. Para la realización de visita de atención de la ambiental con radicado SCQ-131-0501-2024, código I377-2024 del 8-03-2024, se debió solicitar por escrito a la administradora de la Parcelación Mirador del Retiro autorización para el ingreso; solicitud realizada mediante el radicado CS-03315-2024 del 5-04-2024.

3.2. El día 25 de abril del 2024 se realizó el recorrido por el lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro, en compañía de los señores Carlos Alberto Ramírez, administrador del predio y el señor Danilo Arbeláez, representante de los propietarios del predio.

3.3. En el recorrido se delimitó el predio tomando coordenadas conforme a los cercos muertos existentes (alambre y estación) WGS84 - Grados decimal (...)

3.4. Con la información recolectada en campo se determinó el polígono visitado e identificado con el PK6072001000001100036. Dentro de este se evidenció la existencia de un drenaje sencillo (Fuente sin nombre) que tributa al Río Negro – parte alta. Dicha fuente hídrica fue confinada sin ningún criterio técnico o permiso ambiental.

3.4 La intervención más reciente en la fuente sin nombre se encuentra desde las coordenadas geográficas - 75°30'33.862W 6°3'28.812N hasta el punto - 75°30'34.132W 6°3'30.236N donde se confino el total del caudal en tubería de 6" en una distancia de 42 metros aproximadamente, la cual descarga a una caja en concreto que entrega a una obra civil existente, y luego tributa al Río Negro. (...)

3.5 Aguas arriba de la intervención descrita en el numera 3.4, se observa que en un tramo son 76 metros, según lo evidenciado por el sistema de información geográfico entre las coordenadas -75°30'33.862W 6°3'28.815N y -75°30'33.862W 6°3'28.812N, de igual manera se intervino la fuente hídrica, pero no es factible en campo determinar la forma y/o infraestructura usada para el confinamiento de esta zona (...)

3.6 Al parecer la intervención del ítem 3.5 están generando agrietamientos transversales a la pendiente del predio y formando zonas de encharcamiento que posiblemente antes no se conformaban

3.7 Desde el punto de coordenadas 75°30'33.862W 6°3'28.812N y en dirección al norte del predio se evidencia una corte del terreno no reciente, dicha configuración condujo las aguas de escorrentías a la zona con coordenadas geográficas -75°30'34.51W 6°3'31.17N se generó un polígono de encharcamiento de un radio de 19.05 metros aproximadamente, en la actualidad se encuentra rodeado por vegetación nativa

3.8 En el punto de coordenadas geográficas 75°30'33.9W 6°03'28.8N se posee una obra en concreto donde se puede observar la tubería de descarga del flujo hídrico constante de la fuente hídrica sin nombre (...)

3.9 De acuerdo con la metodología para el acotamiento de las rondas hídricas establecida por el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, el cual fija determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, se calculó la ronda hídrica para la FHSN que discurre por el predio asociado al predio PK- 6072001000001100036, para lo cual se usó información recolectada en campo, imágenes satelitales de Google Earth Pro y el sistema de información geográfico de corporativo MapGis ()

3.10 En la actualidad el predio se encuentra en proceso de licenciamiento urbanístico, bajo el radicado municipal 6573 de 2 de octubre del 2023, para uso residencian de una vivienda de 2 niveles (...)

CONCLUSIONES:

4.1 En atención ambiental a la queja SCQ-131-0501-2024 (intervención de cauce), al lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro, Carrera 22 # 19-33. PK- 6072001000001100036, ubicado en la vereda El Carmen del Municipio de El Retiro, se evidencio la intervención de un drenaje sencillo, fuente hídrica sin nombre, con tubería plástica de 6" en una longitud de 42 metros, desde el punto de coordenadas geográficas -75°30'33.862W 6°3'28.812N hasta el punto -75°30'34.132W 6°3'30.236N.

4.2 Para la intervención del drenaje sencillo, fuente hídrica sin nombre, dentro del lote 20-2 no se posee permiso de ocupación de cauce frente a la Corporación.

4.4 La zona de intervención más antigua a la fuente hídrico se encuentra comprendida desde las coordenadas geográficas 75°30'36.15W 6°3'31.54N hasta 75°30'34.03W 6°3'29.99N, sin embargo, durante el recorrido no se logra tomar datos de la estructura usada para intervenir el cuerpo de agua. Al parecer, esta situación está generando agrietamientos a las zonas de pendientes y conformando zonas de encharcamientos irregulares.

4.5 En la actual configuración del terreno se generó una zona de encharcamiento el cual drena de manera dispersa ubicado principalmente en las coordenadas geográficas -75°30'34W 6°3'31N, con un radio de 19.05 metros con cobertura boscosa compuesta de especies nativas.

4.6 De acuerdo a la metodología del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Ronda de protección (SAI + X), se delimito tomaron 6 tramos diferentes por las condiciones geomorfológicas del terreno, arrojando una ronda mínima de 12.40 metros y una ronda máxima de 18.85 metros a cada margen de la fuente hídrica (...)

Que una vez verificada la base de datos de la corporación no se identifica permiso de ocupación de cauce, para las obras evidenciadas en el predio que se ubica en las coordenadas geográficas -75°30'33.862W 6°3'28.812N hasta el punto - 75°30'34.132W 6°3'30.236N.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece: **"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03103-2024 del 29 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE UN DRENAJE SENCILLO, FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en visita técnica realizada el día 25 de abril de 2024 (IT-03103-2024), se encontró que desde el punto de coordenadas geográficas **-75°30'33.862W 6°3'28.812N** hasta el punto con coordenadas geográficas **-75°30'34.132W 6°3'30.236N**, se está interviniendo dicha fuente con una tubería plástica de 6" en una longitud de 42 metros, generando agrietamientos a las zonas de pendientes y conformando zonas de encharcamientos irregulares, a su paso por el predio identificado con PK- 6072001000001100036, lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro, ubicado en la Carrera 22 # 19-33, en la vereda El Carmen del Municipio de El Retiro, la anterior medida se impone a los señores **CLARA FRANCO Y JAIME BOTERO** (sin más datos) por ser los presuntos responsables de las actividades

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0501-2024 del 08 de marzo de 2024.
- Informe Técnico IT-03103-2024 del 29 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE UN DRENAJE SENCILLO, FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en visita técnica realizada el día 25 de abril de 2024 (IT-03103-2024), se encontró que desde el punto de coordenadas geográficas **-75°30'33.862W 6°3'28.812N** hasta el punto con coordenadas geográficas **-75°30'34.132W 6°3'30.236N**, se está interviniendo dicha fuente con una tubería plástica de 6" en una longitud de 42 metros, generando agrietamientos a las zonas de pendientes y conformando zonas de encharcamientos irregulares, a su paso por el predio identificado con PK-6072001000001100036, lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro, ubicado en la Carrera 22 # 19-33, en la vereda El Carmen del Municipio de El Retiro, la anterior medida se impone a los señores **CLARA FRANCO Y JAIME BOTERO** (sin más datos) por ser los presuntos responsables de las actividades evidenciadas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CLARA FRANCO Y JAIME BOTERO** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades que se están desarrollando en el predio identificado con PK- 6072001000001100036, lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro.
2. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales en el predio identificado con PK- 6072001000001100036,

- lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental,
3. **RESTAURAR** el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que cruza el predio 20-2, dentro de la parcelación Mirador del Retiro, en caso de pretender mantener la obra de ocupación establecida en el predio se deberá adelantar el permiso ambiental de ocupación de cauce a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.
Nota 1: se debe garantizar el flujo constante de agua, evitando que se presenten obstrucciones en la obra.
Nota 2: en caso de contar con los permisos ambientales que avalen las actividades realizadas en el predio, deberán allegarlos.
 4. **CONSERVAR** las zonas de regulación hídrica del predio 20-2. parcelación Mirador del Retiro.
 5. **ACOGER** la ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre FHSN, que según el Acuerdo 251 de 2011 corresponde a distancias entre 12.40 metros y 18.85 metros, a ambos lados del cauce.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de El Retiro, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **CLARA FRANCO Y JAIME BOTERO**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0501-2024

Fecha: 04/06/2024

Proyectó: Dahana A

Revisó: Sandra Peña.

 Aprobó: John M

Técnico: Boris B

Dependencia: Servicio al cliente